

Hoy ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante otorgó poder a nuevo apoderado para que lo represente. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00083 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose presentado escrito en el cual el nuevo apoderado del demandante solicita reconocimiento de personería, este despacho dispone tener por revocado el poder conferido al togado JAIME LAGUADO DUARTE y consecuentemente reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado MARIO ENRIQUE LOTURCO, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036 FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy diez de junio de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 77, 99 100, NO se tomo la modificación a la liquidación en auto del 20 de junio de 2019, vista a folio 73 y se actualizara al 31 mayo 2022. De otra parte, se encuentra pendiente renuncia al poder de parte demandante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00125 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Trece de junio de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ROSENDO CADENA LANDAZABAL, contra EDGAR JAIMES SOLANO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actuante vista a folios 77, 99 y 100, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tomó en cuenta la modificada en auto del 25 de junio de 2019, folio 73 y se actualiza al 31 de mayo de 2022, así:

CAPITAL						1.960.000,00
INTERESES anteriores.						2.382.632,22
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	10	14.518,30	
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	44.963,66	
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	45.049,80	
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	43.596,58	
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	44.575,69	
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	19	27.228,03	
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	44.424,67	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	43.863,03	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	41.619,12	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	42.824,50	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	42.280,63	
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	42.606,05	
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	41.084,48	
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	42.453,96	
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	41.441,78	
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	41.567,77	
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	42.388,76	
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	40.494,96	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	41.015,93	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	40.709,94	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	37.204,44	

MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	40.906,69
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	39.375,55
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	40.491,17
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	39.102,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	40.405,40
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	40.405,40
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	39.102,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	40.405,40
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	39.290,88
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	41.015,93
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	41.452,48
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	38.698,60
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	43.213,57
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	43.033,38
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	45.888,30
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	10	15.279,25
TOTAL INTERESES:					3.856.610,31
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					5.816.610,31

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

Seguidamente, en atención a la radicación de la renuncia del poder presentada por la estudiante de consultorio jurídico. EVILIN ARNETH AFRICANO OLMOS, como apoderada sustituta de la parte demandante; tal petición no se acepta, en virtud a que, conforme a constancia de la empresa de correo, la comunicación remitida al actor fue devuelta por “No reside/ cambio de domicilio”. Además, ésta fue enviada a dirección diferente a la que figura en la demanda, pues en esta última se dijo que la dirección de notificación era Calle 9 Nro. 116-37 Barrio Escorial y conforme al correo, esta fue remitida a la Calle 9 Nro. 11-637 del Barrio Escorial

Aunado a lo anterior, se exhorta a la parte demandante a fin de que imprima celeridad al proceso allegando el respectivo avalúo de los bienes debidamente embargados y secuestrados, conforme a lo regulado en el art 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 036: Hoy 14 de junio de 2022, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6e6b92282aea78815f7e26c54d0ad22c0604eb33f049b5c9466d7fbd359ba4**

Documento generado en 13/06/2022 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00355 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La señora JANETH CLARENA PEÑARANDA VILLAMIZAR, actuando por intermedio de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JANETH CLARENA PEÑARANDA VILLAMIZAR y en contra de LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO.

El demandado fue notificado a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y según la constancia secretarial que antecede dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$326.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036 FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dee393fc0095b5d7770c3d7800c998fddb1390296118a8e15a66813d3b14bb1**

Documento generado en 13/06/2022 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00102 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose recibido escrito de contestación de los demandados, en el cual se oponen a las pretensiones de la demanda, previo a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se dispone correr traslado a la parte demandante de las contestaciones de la demanda, por el término de cinco (5) días, con el fin de que solicite las pruebas que considere pertinentes conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 421 ibidem.

Una vez vencido dicho término, vuelvan las diligencias al despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a68014e4664fdcf3c74b52ee68ad55f4f40c441be3431a6e41ad548cee55e4**

Documento generado en 13/06/2022 12:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante, dio respuesta al requerimiento y solicitó la terminación del proceso por pago. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00288 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el 22 de abril de 2022, las partes conciliaron la obligación y solicitaron la suspensión del proceso para el cumplimiento del acuerdo.

El apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del proceso al haber dado cumplimiento anticipado al acuerdo celebrado, solicitud de la cual el despacho dio traslado a la parte demandante.

En cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 6 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$1.367.620,00.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por las partes, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar que

el demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares, ordenar la entrega de los depósitos constituido a órdenes del juzgado por valor de \$1.367.620,00. al apoderado de la parte demandante y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación al haberse dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de fecha 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar la entrega de los depósitos constituidos a órdenes del juzgado al apoderado de la parte demandante, por valor de \$1.367.620,00.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036 FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcd0c80335d91d935ca4c8f444f3396f1a7d8a2b2a4671238e59d5d26c4c657**

Documento generado en 13/06/2022 12:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00370 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO, persona mayor de edad, domiciliada y residentes en el municipio de Chitagá, siendo el municipio de Pamplona, el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación.

Mediante Providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” y en contra de BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO.

La demandada fue notificada a través de la empresa de correo Interrapidísimo, con citación personal y notificación por aviso y según la constancia secretarial que antecede dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, habiéndose registrado el embargo en los folios de matrícula inmobiliaria número 272-31828 y 272-40593, conforme al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, se hace necesario decretar el secuestro de los mismos y teniendo en cuenta que los inmuebles objeto de medida se encuentran ubicados en el Municipio de Chitagá, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del C.G.P., se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, con el fin que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandado, la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.064.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Comisionar Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 272-31828 y 272-40593 e propiedad de la demandada BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del C.G.P.

Para tal efecto, el comisionado deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito Judicial de Bucaramanga al no contar el Distrito Judicial de Pamplona con lista vigente de secuestres, a quien posesionará y le pondrá de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem, requiriéndolo para que aporte estudio fotográfico del mismo, a quien igualmente deberá fijarle honorarios, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se advierte al comisionado tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., procurando devolver la comisión en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036 FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5535f2bc70c485f3da256eb8eff14d5b5424d2f3518e7d51b01d78a74a8fecb1**

Documento generado en 13/06/2022 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00378 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora RUBY AMPARO MORA GARNICA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de RUBY AMPARO MORA GARNICA.

La demandada fue notificada a través de la empresa de correo Alfamensajes, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y según la constancia secretarial que antecede dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada RUBY AMPARO MORA GARNICA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.202.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada RUBY AMPARO MORA GARNICA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036 FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b436d2209f81c014b156cc5dbf7b1448f4778a5dbeaf66fd918965942bbf3e**

Documento generado en 13/06/2022 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00382 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El señor OMAR PEREZ ROJAS, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Comercial Perez Rojas”, actuando por intermedio de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor MIGUEL ANGEL FLOREZ LEAL, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de OMAR PEREZ ROJAS y en contra de MIGUEL ANGEL FLOREZ LEAL.

El demandado fue notificado a través de la empresa de correo 472, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y según la constancia secretarial que antecede dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MIGUEL ANGEL FLOREZ LEAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$140.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado MIGUEL ANGEL FLOREZ LEAL al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036 FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e529bf42e658bc80d720f75471a9ffcbc8f76b7c73f153eb987485f881fc4f9**

Documento generado en 13/06/2022 12:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00388 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y al no haberse realizado correctamente la notificación a la ejecutada, por cuanto en la notificación enviada se cita un radicado diferente al del presente proceso, aunado a que la dirección de correo electrónico que fue suministrado en dicha notificación a la demandada para efectos de comunicación con el despacho, corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal y no a este juzgado, en tal virtud, con el fin de evitar vulnerar derechos de defensa y contradicción, se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados: *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."*

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036 FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4c7e3d154bc06ddf6491c1e0a1513885bff9b21c083a27fcb3d7bbeb111e81**

Documento generado en 13/06/2022 12:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00390 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor DANNY FABIAN PEÑA MORANTES, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Chinácota, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona

Mediante Providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” y en contra de DANNY FABIAN PEÑA MORANTES.

El demandado fue notificado a través de la empresa de correo Interrapidísimo, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y según la constancia secretarial que antecede dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado DANNY FABIAN PEÑA MORANTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$134.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado DANNY FABIAN PEÑA MORANTES al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036 FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0844e43f48f830d41c7f50ef82740101db0c8ef25a3531cd1636bc4806f8706**

Documento generado en 13/06/2022 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00393 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El BANCO POPULAR S.A. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra el señor ARVHEY NORBERTO VEGA PEREZ, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Los Patios, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 8 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de ARVHEY NORBERTO VEGA PEREZ.

El demandado fue notificado vía electrónica, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. y según la constancia secretarial que antecede dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, teniendo en cuenta lo informado por el demandado sobre el embargo de su cuenta en el Banco BBVA, se exhorta a la Secretaría del juzgado con el fin que libre comunicación al Banco BBVA, aclarándole que, si bien debe dar cumplimiento a la orden de embargo emanada de este despacho, debe igualmente tener en cuenta las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ARVHEY NORBERTO VEGA PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3.367.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado ARVHEY NORBERTO VEGA PEREZ al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Exhortar a la Secretaría del juzgado con el fin que libre comunicación al Banco BBVA, aclarándole que, si bien debe dar cumplimiento a la orden de embargo emanada de este despacho, debe igualmente tener en cuenta las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036 FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bed48b4148a4af648753bcf737f0eb9e085e03c38c30ea6b272abd70d36665**

Documento generado en 13/06/2022 12:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00011 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ROSA ELENA CARVAJAL, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Chitagá, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 1 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" y en contra de contra ROSA ELENA CARVAJAL.

La demandada fue notificada a través de la empresa de correo Alfamensajes, con citación personal y notificación por aviso y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada contra ROSA ELENA CARVAJAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$694.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada contra ROSA ELENA CARVAJAL al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036 FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd539dcc56ba704f3f97bdd23a24d7794c2ff11e6051236a1a4c9bdb511ef42**

Documento generado en 13/06/2022 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona dio respuesta a la medida cautelar decretada, evidenciándose la existencia de hipoteca. Igualmente, la apoderada demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00014 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose allegado constancia de inscripción de la medida de embargo decretada, así como el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 272-16315 de propiedad del demandado FABIO RAFAEL FONSECA MORA, en el cual consta que la señora YOLANDA BUSTOS URBINA es acreedora hipotecaria del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse a la acreedora antes señalada, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

De otro lado habiendo allegado la parte demandante las constancias del diligenciamiento de la notificación personal al demandado, con resultado negativos, solicitando su emplazamiento, una vez revisadas las constancias allegadas, se ordenará el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR citar a la señora YOLANDA BUSTOS URBINA, acreedora hipotecaria que figura en la anotación 7 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-16315 de propiedad del demandado FABIO RAFAEL FONSECA MORA, para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación a la acreedora hipotecaria, concediéndosele el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del señor FABIO RAFAEL FONSECA MORA para que comparezca a recibir notificación de la providencia de fecha 1 de febrero de 2022 proferida dentro del presente proceso, debiéndose realizar publicación conforme lo establece el artículo 108 del CGP, en la cual se incluya nombre del emplazado, las

partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, publicación que se realizará por una sola vez, en el diario La Opinión o El Tiempo, el día domingo.

Efectuada la publicación deberá allegarse junto con la misma, la constancia de permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, tal como lo establece el parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P., con el fin de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036 FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a4f6c1fdc7a9bbd0a295fea407f3983c39acf666b41860d31062c97c052213**

Documento generado en 13/06/2022 12:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00066 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los señores YESID ENRIQUE ACUÑA MALDONADO e ISIDRO DELGADO MENESES, personas mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” y en contra de YESID ENRIQUE ACUÑA MALDONADO e ISIDRO DELGADO MENESES.

Los demandados fueron notificados a través de la empresa de correo Interrapidísimo y según la constancia secretarial que antecede dentro del término correspondiente no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, por cuanto aun cuando el demandado YESID ENRIQUE ACUÑA MALDONADO allegó escrito al correo del juzgado, este se recibió fuera del término del traslado y además no contenía excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados YESID ENRIQUE ACUÑA MALDONADO e ISIDRO DELGADO MENESES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$359.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a los demandados YESID ENRIQUE ACUÑA MALDONADO e ISIDRO DELGADO MENESES al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 036 FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102838ab5284f2469b266da05d9d35d4c5e360cb07933917278f3c2a82dbd23d

Documento generado en 13/06/2022 12:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>